



Departamento de Amazonas



CALDAS
DEPARTAMENTO DE CALDAS

27062016-0397

**MODIFICACIÓN Y ADICIÓN No. 2 AL CONVENIO DE INTERCAMBIO DE LICORES
ENTRE LOS DEPARTAMENTO DE CALDAS Y AMAZONAS**

Entre los suscritos a saber **CESAR ANTONIO LUGO MORALES** mayor de edad y vecino de la ciudad de Leticia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.755.658 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre y representación del Departamento de Amazonas en su calidad de Gobernador, según Decreto número 854 del 15 de junio de 2016 expedido por el Ministerio del Interior y Acta de Posesión No.013 de fecha 16 de junio de 2016 del Juzgado Primero Penal Municipal de Leticia Amazonas, quien para efectos del presente convenio se denominará el **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, por una parte, y por la otra **GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.418.637 de Villamaría, Gobernador y representante legal del Departamento de Caldas, según credencial expedida el 3 de noviembre de 2015 expedida por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y acta de posesión del 30 de diciembre de 2015 ante el Notario Cuarto del Circuito Notarial de Manizales, facultado para contratar según la Ordenanza No. 777 de marzo de 2016, quien de ahora en adelante se denominará el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, debidamente facultados por los artículos 61, 63 y 64 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 123 del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental), para celebrar convenios y ejercer adecuadamente el monopolio, sobre la producción, introducción, intercambio y venta de licores destilados, procedemos a modificar el Convenio de Intercambio de Licores entre los Departamentos de Caldas y Amazonas suscrito entre las partes el día 06 de Agosto de 2001, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:** 1. Que el Artículo 336 de la Constitución Política dispone que ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley, estableciendo que "(...) la organización, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental (...)". 2. Que el Artículo 61 de la Ley 14 de 1.983 establece que la producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los departamentos, como arbitrio rentístico. 3. Que es importante para las rentas de las entidades territoriales contar con los recursos que se desprenden del ejercicio de este monopolio rentístico. 4. Que de acuerdo con los Artículos 63 y 64 de la Ley 14 de 1.983, los Artículos 123 y siguientes del Decreto 1.222 de 1.986 los departamentos podrán celebrar convenios que permitan regular el monopolio departamental sobre la producción, introducción, distribución y comercialización de licores destilados. 5. Que mediante la Ordenanza Número 13 del 19 de junio de 1943 se creó la Industria Licorera de Caldas como empresa industrial y comercial del estado del orden departamental del nivel descentralizado, regida por sus estatutos internos que se encuentran consagrados en el Ordenanza Número 742 de 2014. 6: Que se hace necesario modificar y adicionar el convenio ya citado con el fin de adaptarlo a las nuevas realidades del proceso de



Departamento de Amazonas

CALDAS
DEPARTAMENTO DE LICORES

27062016 - 0397

comercialización y acogiendo la solicitud elevada a la Gobernación de Caldas por el Señor Gobernador del Amazonas, el cual ya había sido modificado por medio de escrito fechado el 26 de noviembre de 2015. La presente modificación del Convenio de Intercambio de Licores entre los Departamentos de Caldas y Amazonas suscrito entre las partes el día 06 de Agosto de 2001 se regirá por las cláusulas que a continuación se acuerdan: **PRIMERA.** Se modifica a la **CLÁUSULA SEGUNDA. DISTRIBUCIÓN:** Para los efectos del presente Convenio, **EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** seleccionará conforme a la ley aplicable, la persona natural o jurídica que realizará la distribución y comercialización de sus productos en territorio del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.** **PARÁGRAFO PRIMERO:** En el contrato que se celebre con el comercializador, deberá hacerse constar que este último conoce y acepta el contenido de todas las cláusulas del presente Convenio y por ende se obliga a ajustarse a todas las previsiones y obligaciones del mismo en todos sus términos, en especial en lo relacionado con la forma como opera la distribución de los productos en el **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** y que el contratista quedará sometido a los requerimientos y controles establecidos por el **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.** **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En los contratos que celebre **EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** con el comercializador que comercialice los productos deberá quedar consignado que este último acepta que la vigencia de su contrato depende de la vigencia del presente Convenio de Introducción de Licores. **PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando por circunstancias ajenas a las partes no medie un contrato de distribución exclusiva celebrado entre la Industria Licorera de Caldas y personas naturales o jurídicas, y con el fin de no afectar el normal desarrollo del convenio, la Industria Licorera de Caldas podrá autorizar a través de la figura de venta directa la comercialización y distribución de sus productos en el Departamento de Amazonas. Así mismo a este tipo de venta se le aplicará lo establecido en el parágrafo segundo de la presente cláusula. **La cláusula tercera será: TERCERA. IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN:** El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** por medio de su Licorera declarará y pagará el impuesto al consumo o participación económica al **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, de conformidad con las tarifas, períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley. **La cláusula cuarta será: CUARTA. OBLIGACIONES:** Además de las obligaciones que legalmente se encuentran establecidas para las actividades propias del monopolio de licores, **EL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y el **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** se obligarán en unión con el comercializador a: 1. Permitir la inspección de los libros de contabilidad y de todos los documentos necesarios para obtener datos e información relacionados con la introducción, distribución, publicidad y venta de los productos, por parte de los funcionarios de los respectivos departamentos. 2. Permitir la inspección, vigilancia, control y fiscalización de los Licores objeto de este Convenio por parte de las autoridades competentes. 3. Pagar los impuestos correspondientes a la adquisición de los productos en la forma y términos establecidos en la Ley para tales efectos. **La cláusula quinta será QUINTA. FRAUDE A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES:** Cuando el comercializador seleccionado incurra en fraudes o irregularidades en sus actividades comerciales que



Departamento de Amazonas

CALDAS
Territorio de Contrabando

27062016-0397

atenten contra el fisco departamental, el **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, se llevará a cabo el correspondiente proceso, una vez en firme el procedimiento adelantado por autoridad competente y cumpliendo con el debido proceso, podrá cambiar de comercializador, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes en contra del comercializador. El contrato que se celebre con el comercializador se plasmará que el fraude a las rentas del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** dará lugar a la terminación del contrato con el comercializador. La cláusula sexta será: **SEXTA. RESPONSABILIDADES.** el departamento destinatario no será responsable de las obligaciones de carácter civil, comercial, laboral, penal, policivo, administrativo, y/o cualquiera otra establecida en las leyes vigentes, que contraiga el comercializador del departamento contratante por razón del presente Convenio y así se estipulará en el correspondiente contrato de distribución. **PARÁGRAFO.** Los departamentos se obligan a mantenerse indemnes entre si de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o la de sus contratistas o dependientes. La cláusula séptima será: **SÉPTIMA. TORNAGUÍAS:** Los licores que en desarrollo de este Convenio de Introducción envíe **EL DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante su licorera al comercializador autorizado, serán remitidos debidamente amparados con una Tornaguía, que cumplirá con los requisitos definidos por el Decreto 3071 del 23 de diciembre de 1.997, y las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. La cláusula octava quedará así: **OCTAVA. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE DESPACHO DE LICORES: EL DEPARTAMENTO DE CALDAS** por medio de su INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS deberá reportar los despachos de los licores objeto del presente convenio a través del Sistema de Infoconsumo, con el que actualmente cuenta o a través de cualquier medio idóneo previamente implementado para tal fin. Igual obligación tendrá el **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** cuando efectué despacho de licores con destino a Caldas. La cláusula novena quedará así: **NOVENA. BODEGAJE:** Los licores enviados al **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, se remitirán con destino a las bodegas autorizadas, para su señalización y para que el respectivo departamento ejerza su control. No se permitirá la comercialización de los licores si no cumplen las disposiciones que regulan la administración, control y cobro de la participación o los impuestos a que haya lugar. La cláusula décima quedará así: **DÉCIMA. APOYO CONTROL DEL CONTRABANDO Y ADULTERACION DE LICORES:** Con el fin de apoyar a la represión al contrabando y adulteración de licores, el comercializador deberá obligarse en el contrato que celebre a destinar los recursos que aportará cada año para este fin. La cláusula décima primera quedará así: **DÉCIMA PRIMERA. SEÑALIZACIÓN DE LAS MERCANCIAS:** Los instrumentos de señalización (estampillas) que identifican los productos sujetos al pago del impuesto al consumo o participación, una vez entregados por el departamento al comercializador autorizado, deberán adherirse a los envases dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la entrega. El incumplimiento de esta obligación acarreará la aprehensión y posterior decomiso de las correspondientes mercancías y de los instrumentos de señalización. **PARAGRAFO.** Únicamente los licores destilados que se encuentren señalizados podrán comercializarse o consumirse dentro del territorio de los



Departamento de Amazonas



CALDAS
DEPARTAMENTO DE CALDAS

27062016-0397

departamentos, so pena de ser aprehendidos o decomisados. La cláusula décima segunda quedará así: **DÉCIMA SEGUNDA. TÉRMINO DE DURACIÓN Y VIGENCIA:** El presente convenio tiene una duración de SEIS (6) AÑOS contados a partir de la fecha de su suscripción que podrá ser prorrogado automáticamente, salvo que una de las partes manifieste por escrito dentro del término de dos meses anteriores al vencimiento su intención de no prorrogar el presente convenio. La cláusula décima tercera quedará así: **DÉCIMA TERCERA. TERMINACIÓN.** El presente convenio terminará por: 1. Mutuo acuerdo entre las partes. 2. Vencimiento del término pactado. 3. Fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. **PARAGRAFO. PRIMERO:** Si al momento de terminación del convenio por cualquiera de las causales indicadas, el comercializador tuviere productos estampillados y/o marcados para el departamento de destino, dispondrá de un plazo de noventa (90) días para vender sus existencias, sin que dicho término implique adición del término contractual. Una vez vencido el término indicado el Departamento de Amazonas podrá aprehender y decomisar los sobrantes de inventario del comercializador que existan en su territorio. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se detecten licores no estampillados en el territorio del DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, este notificará al DEPARTAMENTO DE CALDAS el hecho presentado, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la notificación implemente las acciones tendientes a evitar cualquier hecho de evasión o de fraude a las rentas. Si por tercera vez se encuentran licores no estampillados, el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS podrá dar por terminado unilateralmente el presente convenio. La cláusula décima cuarta quedará así. **DÉCIMA CUARTA. MODIFICACIÓN DEL CONVENIO.** Cuando una de las partes de este convenio encuentre la necesidad de modificar las estipulaciones del mismo, lo hará saber a la otra mediante comunicación u oficio, con una antelación de treinta (30) días para que se fije de común acuerdo y la modificación se elevará a escrito suscrito por las partes. La cláusula décima quinta quedará así: **DÉCIMA QUINTA. ASPECTOS NO REGULADOS:** Los aspectos particulares y concretos no previstos en el presente convenio tendrán por fuente de derecho aplicable, las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La cláusula décima sexta quedará así: **DÉCIMA SEXTA. MARCAS Y PROPIEDAD INDUSTRIAL:** El DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS acepta que no ha tenido, tiene, ni tendrá ningún interés o ejercerá ningún tipo de propiedad en las marcas de licores que se pretendan introducir en virtud del presente Convenio, ni sus patentes o registros, reconociendo desde ya que éstas son propiedad única y exclusiva del DEPARTAMENTO DE CALDAS y en especial de LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y que esta goza de la facultad de darle a las marcas y nombres comerciales el manejo que libremente disponga. Y se adicionan las siguientes cláusulas: **DÉCIMA SÉPTIMA. CESIÓN.** Dada la calidad de este convenio los departamentos no podrán ceder los derechos y obligaciones emanadas del presente convenio sin el consentimiento previo y expreso del departamento respectivo pudiendo reservarse las razones que se tengan para negar la cesión. **DÉCIMA OCTAVA. SUSPENSIÓN.** En caso de presentarse situaciones calificadas como de fuerza mayor o caso fortuito se podrá de común acuerdo entre las partes suspender temporalmente la



Departamento de Amazonas



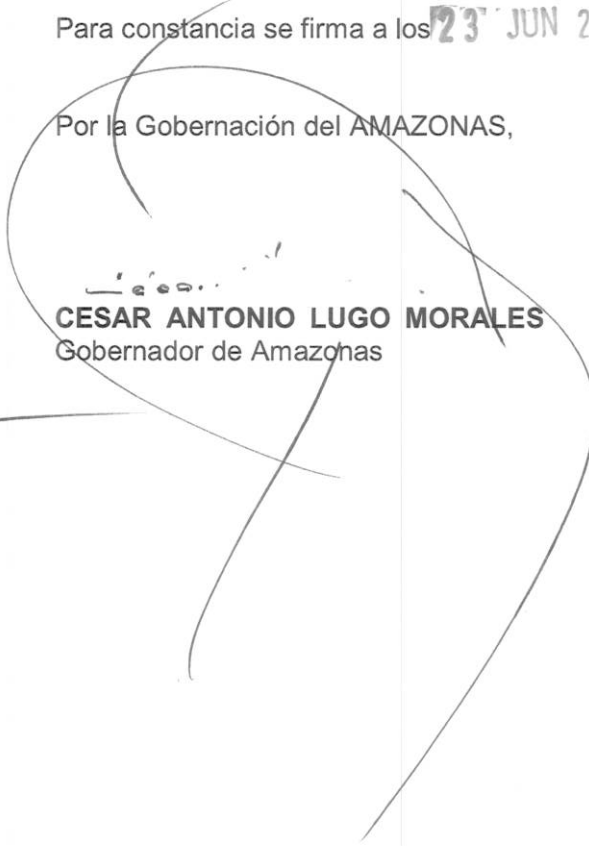
CALDAS
Territorio en Construcción

27062016-0397

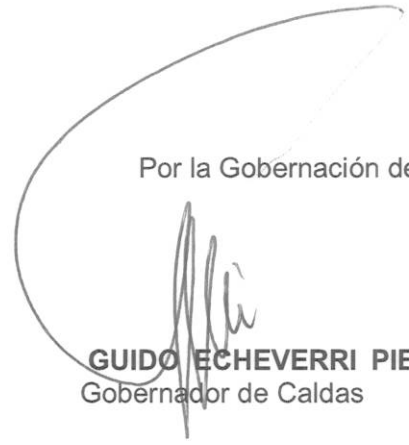
ejecución del presente convenio, mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que se compute para el plazo extintivo el tiempo de suspensión. **DÉCIMA NOVENA VIGÉSIMA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, el **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** declaran bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la aceptación del presente convenio, que no se hayan incursos en ninguna de las causales de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en las leyes y disposiciones aplicables **VIGESIMA.** La presente modificación y adición al convenio se perfecciona con las firmas de las partes y su publicación.

Para constancia se firma a los **23 JUN 2016**

Por la Gobernación del AMAZONAS,


CESAR ANTONIO LUGO MORALES
Gobernador de Amazonas

Por la Gobernación de CALDAS


GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Gobernador de Caldas

27062016-0397